

**MUNICIPIO DE LA CIUDAD CAPITAL
SAN JUAN BAUTISTA¹**

**RESOLUCION NUM. 9
SERIE 2005-2006
(P. de R. Núm. 7, Serie 2005-2006)**

APROBADA:

8 DE AGOSTO DE 2005

RESOLUCIÓN

PARA AUTORIZAR AL MUNICIPIO DE SAN JUAN, REPRESENTADO POR SU ALCALDE O EL FUNCIONARIO EN QUIEN ESTE DELEGUE, A REALIZAR UNA ESTIPULACIÓN TRANSACCIONAL EN EL CASO DE LAS *MARÍAS REFERENCE LAB CORP. v. MUNICIPIO DE SAN JUAN*, KCD-1997-0380 (507).

POR CUANTO: La Ley de Municipios Autónomos, 21 L.P.R.A. §4109(e), según enmendada, dispone, entre otras cosas, que el Alcalde, como representante de los intereses del Municipio, sólo podrá allanarse a una demanda con el consentimiento de la Legislatura Municipal;

POR CUANTO: En el Caso *Las Marías Referente Lab Corp v. Municipio de San Juan*, KCD 1997-0380, el 14 de noviembre de 2000, Las Marías Reference Lab Corp. sometió *Moción de Sentencia Sumaria* en la que adujo que el Municipio de San Juan le adeudaba la cantidad de \$165,679.61. El Municipio, por su parte, se opuso a los argumentos de Las Marías y solicitó, a su vez, que se dictara sentencia sumaria a su favor planteando que sólo procedía el pago de aquellas facturas correspondientes a los períodos donde existía contrato válidamente perfeccionado. Así las cosas, el 17 de enero de 2001, el Tribunal de Primera Instancia dictó sentencia declarando con lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por Las Marías y ordenando al Municipio de San Juan pagarle la cantidad de \$164,071.71;

POR CUANTO: Oportunamente, el Municipio de San Juan radicó *Apelación* ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, quien dictó sentencia confirmando el dictamen apelado. En atención a ello, el 3 de octubre de 2002, el Municipio acudió en *Certiorari* ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Luego de los trámites apelativos de rigor, el 15 de julio de 2003, el Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió la opinión *Las Marías Reference Lab. v. Municipio de San Juan*, 2003 T.S.P.R. 121 en la que dispuso que los contratos no registrados y remitidos a la Oficina del Contralor son nulos por ser el requisito de radicación en la Oficina del Contralor un elemento constitutivo. A esos efectos, el Municipio estaba impedido de desembolsar cantidad alguna de fondos públicos que se deriven de contratos no registrados en la Oficina del Contralor. Así las cosas, devolvió el

¹ Estado Libre Asociado de Puerto Rico

caso al Tribunal de Primera Instancia para que continuaran los procedimientos conforme a lo establecido;

POR CUANTO: Ahora bien, el pasado 31 de mayo de 2004, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 127, la cual tuvo el efecto de derogar lo expresado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Las Marías*, supra. En el referido estatuto se estableció que, de no cumplirse con el registro y notificación del contrato en la Oficina del Contralor, el efecto no es uno de nulidad sino que no podrá exigirse ninguna prestación o contraprestación objeto de contrato, hasta tanto el mismo se hubiere radicado. Más aún, el estatuto en cuestión exceptuó la radicación en la Oficina del Contralor de los contratos de médicos y profesionales de la salud. El Artículo 2, de la Ley Núm. 127, antes citada, dispuso que su efecto “será de aplicación a todo contrato gubernamental o municipal otorgado en, o antes, de aprobar esta ley”;

POR CUANTO: Una vez se iniciaron los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia, el Municipio de San Juan, a través del Departamento de Salud, identificó la cantidad de \$81,896.30, correspondiente a facturas bajo contratos válidamente perfeccionados que no fueron pagadas;

POR CUANTO: El Municipio de San Juan, como única parte demandada en este caso, por recomendación de su representación legal, entiende que una transacción del mismo es conveniente a sus intereses;

POR CUANTO: La reclamación de Las Marías asciende a \$164,071.71, en concepto de servicios alegadamente prestados. La Demandante ha indicado estar dispuesta a transigir su reclamación por la cantidad de \$80,000.00. Lo anterior, redundante en beneficio de los mejores intereses del Municipio de San Juan, puesto que reduce el riesgo de una sentencia considerablemente mayor a la cantidad por la cual se transige. De igual forma, se traduce en la reducción de gastos significativos en honorarios de abogado;

POR CUANTO: La transacción de la demanda de referencia no representa una aceptación de responsabilidad, así como tampoco representa una admisión de los hechos alegados en la demanda.

POR TANTO: RESUÉLVASE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE SAN JUAN, PUERTO RICO:

Sección 1ra.: Autorizar al Municipio de San Juan, como por la presente se hace, a través de su Alcalde, Hon. Jorge Santini Padilla y los abogados del Municipio en el caso de referencia, a transigir la demanda titulada *Las Marías Reference Lab. Corp. v. Municipio de San Juan*, KCD-1997-0380, pendiente ante el Tribunal de Primera Instancia Sala de San Juan, por la cantidad total de \$80,000.00.

Sección 2da.: El pago de esta cantidad deberá ser consignada en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia en o antes del 15 de agosto de 2005. Los dineros para el pago de la cantidad de transacción dispuesta en la Sección Primera (1ra.) de esta Resolución provendrán de la Partida Núm. 1000-XX-0105-0100-2704-0000-0000. El referido número de Partida podrá estar sujeto a ajuste por el Director de la Oficina de Presupuesto y Evaluación de Servicios Municipales, más no así la cantidad de dinero autorizada.

Sección 3ra.: Este acuerdo transaccional se autoriza condicionado a que las partes con interés reconozcan en el mismo que todas sus causas de acción ya sean estatales, federales o administrativas, presentes o futuras que estén relacionadas con los hechos y/o reclamaciones de este caso han sido satisfechas y desistirán voluntariamente de todas y cada una de las acciones que tengan o puedan tener en cualquier de los foros mencionados que surjan con relación a los hechos de este caso.

Sección 4ta.: Las disposiciones de esta Resolución son independientes y separadas unas de otras y si algún tribunal con jurisdicción y competencia declarase inconstitucional, nula o inválida alguna parte, párrafo o sección de la misma, la determinación a tales efectos solo afectará aquella parte, párrafo o sección cuya inconstitucionalidad, nulidad o invalidez hubiere sido declarada.

Sección 5ta.: Cualquier Resolución u Orden, que en todo o en parte resultare incompatible con la presente, queda por ésta derogada hasta donde existiere tal incompatibilidad.

Sección 6ta.: Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Elba A. Vallés Pérez
Presidenta

YO, CARMEN M. QUIÑONES, SECRETARIA DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE SAN JUAN, PUERTO RICO:

CERTIFICO: Que la precedente es el texto original del Proyecto de Resolución Número 7, Serie 2005-2006, aprobado por la Legislatura Municipal de San Juan, Puerto Rico, en la Sesión Extraordinaria, celebrada el día 3 de agosto de 2005, con los votos afirmativos de los Legisladores Municipales; las señoras Sara de la Vega Ramos, Linda A. Gregory Santiago, Paulita Pagán Crespo, Migdalia Viera Torres; y los señores Roberto Acevedo Borrero, José A. Berlinger Bonilla, Roberto Fuentes Maldonado, Diego G. García Cruz, S. Rafael Hernández Trujillo, Rafael R. Luzardo Mejías, Manuel E. Mena Berdecía, Ramón Miranda Marzán, Rubén A. Parrilla Rodríguez; y la Presidenta, señora Elba A. Vallés Pérez; no habiendo participado en la votación la señora Dinary Camacho Sierra; y constando haber estado debidamente excusados los señores José A. Dumas Febres y Angel L. González Esperón.

CERTIFICO, ADEMÁS, que todos los Legisladores Municipales fueron debidamente citados para la referida Sesión, en la forma que determina la Ley.

Y PARA QUE ASI CONSTE, y a los fines procedentes, expido la presente y hago estampar en las cuatro páginas de que consta la misma, el Gran Sello Oficial del Municipio de San Juan, Puerto Rico, el día 4 de agosto de 2005.

Carmen M. Quiñones
Secretaria
Legislatura Municipal de San Juan

Aprobada:

____de _____ de 2005

Jorge A. Santini Padilla
Alcalde